

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 1 de 15    |                    |

**ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO COMUNITARIO**

**RESOLUCIÓN No. 334 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 030 DEL 9 DE JUNIO DE 2026, QUE NEGÓ LA INSCRIPCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL CALLEJÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subsecretaria de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 753 de 2002, la Ley 2166 de 2021, el Decreto 1501 de 2023, los Decretos Municipales 0172 y 0174 del 10 de junio de 2025 y 0312 del 12 de agosto de 2025, y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con ocasión del proceso de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón, correspondiente al periodo 2026–2030, esta Subsecretaría recibió documentos y comunicaciones relacionados con la conformación del Tribunal de Garantías, el manejo de los libros de afiliados, la determinación del censo electoral y las condiciones en que se desarrolló la jornada del 26 de abril de 2026.

Entre dichos antecedentes obra el informe presentado por el señor Leugean Zolrak Mantilla Garavito, integrante del Tribunal de Garantías, bajo el radicado 2026190030484692 del 28 de abril de 2026, así como la documentación complementaria allegada mediante el radicado 2026190030579412 del 19 de mayo de 2026. Asimismo, se incorporaron escritos de otros integrantes del Tribunal de Garantías, de la secretaria del organismo comunal y de participantes en el proceso electoral, cuyas manifestaciones y soportes integran el expediente administrativo.

Examinada la documentación, esta Subsecretaría expidió la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, mediante la cual negó la inscripción y reconocimiento de los dignatarios postulados en la jornada electoral del 26 de abril de 2026, al encontrar irregularidades relacionadas con la determinación del censo electoral, la continuidad de las afiliaciones y el ejercicio de los derechos de participación.

En particular, el acto administrativo identificó la ausencia de un registro de afiliados consolidado que permitiera establecer con claridad el censo electoral; la falta de acreditación de un procedimiento de depuración que garantizara los derechos de los afiliados incluidos en los registros anteriores; y las consecuencias de dichas circunstancias sobre la habilitación para participar y acreditar la antigüedad exigida para las candidaturas. Igualmente, recogió las manifestaciones relacionadas con la falta de garantías durante la jornada y con la custodia de los libros.

Como consecuencia de la negativa, el artículo tercero ordenó realizar nuevas elecciones dentro del plazo máximo de dos meses y designó a la señora Martha Yaneth Pinto Rico, en calidad de tesorera saliente, para adelantar las diligencias necesarias para la elección y ejecutar los actos estrictamente indispensables para proteger el patrimonio del organismo comunal. Por su parte, el artículo cuarto dispuso notificarle dicha determinación.

El 18 de junio de 2026, mediante radicado 2026190030695102, el señor Leugean Zolrak Mantilla Garavito interpuso recurso de reposición parcial, solicitando sustituir a la persona designada, por encontrarse fallecida; aclarar la referencia a la custodia de los libros; y adoptar medidas que permitieran revisar y consolidar el censo electoral antes de efectuar una nueva elección.

Posteriormente, mediante radicado 2026190030822602 del 23 de julio de 2026, se allegó el recurso suscrito por Alberto Antonio Zambrano Peralta e Iliá Inés Zambrano Peralta, quienes solicitaron revocar la negativa de reconocimiento, al considerar que la decisión no valoró integralmente las pruebas del proceso electoral y que las irregularidades invocadas no justificaban desconocer sus resultados.

A su turno, el señor Marcos Jesús Salamanca Rangel presentó escritos relacionados con la defensa del proceso electoral mediante los radicados 2026190030848182 del 29 de julio y 2026190030923312 del 20 de agosto de 2026.

|                                                                                                                                |                                                      |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 | Página 2 de 15    |                    |

En el curso de la actuación, esta Subsecretaría advirtió que debía garantizarse la notificación de la Resolución No. 030 a la totalidad de los interesados directamente afectados. Por consiguiente, mediante Auto No. 001 del 25 de agosto de 2026 declaró la nulidad parcial de la actuación exclusivamente a partir de la etapa de notificación, conservó las actuaciones anteriores no afectadas y precisó que dicha determinación no modificaba, adicionaba ni sustituía el contenido material de la resolución recurrida.

El mismo auto reconoció la validez y oportunidad del recurso presentado por Leugean Zolrak Mantilla Garavito y dispuso que la decisión de los recursos se adoptaría una vez culminaran las notificaciones y vencieran los términos correspondientes para ejercer el derecho de contradicción.

El 31 de agosto de 2026 se notificó personalmente la Resolución No. 030 al señor Marcos Jesús Salamanca Rangel, quien interpuso recurso mediante radicado 2026190030972652 del 2 de septiembre de 2026 y allegó documentación complementaria bajo el radicado 2026190030972812 de la misma fecha. En estos escritos reiteró sus solicitudes anteriores y aportó formatos electorales, registros de votación y documentos relativos a las planchas participantes.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente decisión se fundamenta en los artículos 29, 38 y 209 de la Constitución Política; el artículo 1 de la Ley 753 de 2002; las disposiciones sobre afiliación, participación, elección de dignatarios, Tribunal de Garantías e inspección, vigilancia y control contenidas en la Ley 2166 de 2021, especialmente sus artículos 34, 35, 58, 74 y 76; los artículos 2.3.2.1.4.2, 2.3.2.1.5.1 y 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023; los artículos 3, 42, 66 y siguientes, 74 a 80 y 87 de la Ley 1437 de 2011; el Decreto Municipal 0312 del 12 de agosto de 2025 y los estatutos del organismo comunal, en cuanto resulten aplicables.

3. RECURSO PRESENTADO POR LEUGEAN ZOLRAK MANTILLA GARAVITO

Mediante escrito radicado bajo el número 2026190030695102 del 18 de junio de 2026, Leugean Zolrak Mantilla Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.237.239, actuando en su condición de integrante del Tribunal de Garantías del proceso electoral de la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón, interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, que manifestó haber recibido mediante notificación del 11 de junio del mismo año. Su inconformidad se dirige contra la designación contenida en los artículos tercero y cuarto, así como a obtener una aclaración de la motivación y la adopción de medidas sobre el censo electoral, sin controvertir la negativa de inscripción y reconocimiento de dignatarios.

En efecto, el recurrente expresa su respaldo a la decisión de negar el reconocimiento de quienes fueron postulados en la jornada del 26 de abril de 2026, por considerar que las irregularidades identificadas comprometieron la transparencia del proceso. Sin embargo, advierte que la señora Martha Yaneth Pinto Rico, designada en calidad de tesorera saliente para adelantar las diligencias de la nueva elección, se encuentra fallecida, circunstancia que, según explica, impide tanto practicarle la notificación ordenada como encomendarle la ejecución de las actuaciones previstas en la resolución.

Como soporte de este reparo, aporta una impresión de la consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados de ADRES, en la que consta la novedad de fallecimiento, y solicita dejar sin efecto la designación para sustituirla por otro integrante de la junta directiva saliente que pueda asumir el encargo. A título de alternativas, menciona a la vicepresidenta Clara Maritza Ramírez y a la secretaria Sandra Sherley Bello Melo, con el propósito de que se adelanten las diligencias necesarias para organizar el nuevo proceso electoral.

Por otra parte, solicita corregir la afirmación contenida en el hallazgo quinto de la motivación, según la cual habría manifestado que los libros de afiliados no se encontraban bajo la custodia de la secretaria. Al respecto, aclara que esta sí mantenía dichos libros y que la observación formulada en su escrito radicado bajo el número 2026190030579412 se refería al libro de actas, cuya disponibilidad resultaba relevante frente al requerimiento de aportar el acta de conformación del Tribunal de Garantías; por consiguiente, pide ajustar la resolución para que refleje el contenido de su comunicación.

En desarrollo de esa precisión, sostiene que la irregularidad denunciada respecto de la afiliación consistía en la coexistencia y utilización de dos registros, uno anterior que contenía el censo histórico y otro posterior que, según su versión, fue el único exhibido sin haberse efectuado una depuración que permitiera esclarecer la situación de todos los afiliados. Por ello, distingue entre la custodia física de los documentos y los problemas derivados de su utilización para definir el censo, y mantiene sus cuestionamientos sobre la falta de correspondencia entre los registros y sus consecuencias en los derechos de participación.

Asimismo, considera insuficiente ordenar nuevas elecciones sin disponer previamente actuaciones que permitan superar las dificultades de los libros, pues advierte que la repetición de la jornada, bajo las mismas condiciones de incertidumbre, podría reproducir las exclusiones de afiliados y los problemas para determinar el quórum. En ese sentido, solicita una medida que denomina cautelar o de saneamiento inmediato de los archivos, consistente en revisar, unificar y depurar el censo bajo la auditoría e inspección de esta Subsecretaría, con el fin de consolidar la información histórica y actual en un registro que permita identificar a quienes conservan su afiliación y pueden ejercer sus derechos.

El recurrente también señala que la resolución no se pronunció suficientemente sobre la conformación del Tribunal de Garantías mediante un mecanismo sustentado en circunstancias de fuerza mayor que, a su juicio, no resultaban aplicables. En consecuencia, pide establecer reglas claras para la etapa preparatoria de la nueva elección, de manera que la designación del tribunal y la determinación del censo se desarrollen conforme a las disposiciones legales y estatutarias, evitando la repetición de las situaciones que cuestionó.

De acuerdo con lo anterior, sus pretensiones consisten en sustituir a la persona fallecida designada en los artículos tercero y cuarto, aclarar el alcance de sus manifestaciones sobre la custodia documental y disponer medidas de revisión y consolidación del censo electoral. Por tanto, el recurso persigue modificar aspectos de la motivación y de las actuaciones ordenadas para realizar nuevas elecciones, conservando la negativa de inscripción y reconocimiento contenida en el artículo primero de la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026.

**4. RECURSOS Y ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS QUE SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO**

Mediante escrito fechado el 21 de julio de 2026, radicado bajo el número 2026190030822602 del 23 de julio del mismo año, Alberto Antonio Zambrano Peralta e Iliá Inés Zambrano Peralta interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, solicitando su revocatoria por considerar que la negativa de inscripción y reconocimiento no corresponde a las actuaciones desarrolladas durante el proceso electoral ni a la documentación aportada. Como antecedentes de su inconformidad, hicieron referencia a los escritos presentados el 4 y el 6 de mayo de 2026, mediante los cuales cuestionaron la determinación adoptada al finalizar la jornada electoral y solicitaron la intervención de la Subsecretaría para culminar el escrutinio y efectuar la asignación de cargos.

Los recurrentes sostienen que el 26 de abril de 2026 se realizaron las votaciones, se contabilizaron los sufragios y se dieron a conocer los resultados de las planchas participantes, de manera que, a su juicio, la controversia surgió cuando debía completarse el escrutinio y distribuirse los cargos. En ese sentido, consideran que las dificultades presentadas en esa etapa podían superarse mediante orientación técnica y aplicación de las reglas electorales correspondientes, sin desconocer la votación ni ordenar la repetición del proceso, pues entienden que la decisión de cancelarlo se produjo después de haber concluido la recepción y el conteo de los votos.

Asimismo, afirman que la Resolución No. 030 atribuyó al Tribunal de Garantías manifestaciones que correspondían únicamente a Leugean Zolrak Mantilla Garavito, pese a que otros integrantes principales y suplentes no compartían sus apreciaciones. Bajo ese argumento, cuestionan que se hubiera presentado la falta de garantías y la cancelación como una posición del órgano en su conjunto y sostienen que la Administración no valoró suficientemente los pronunciamientos de los demás integrantes, las comunicaciones de la presidenta y de la secretaria, el informe de la Comisión de Convivencia y Conciliación y los documentos allegados por quienes participaron en la elección.

En relación con los libros de afiliados, controvierten que no existiera información suficiente para establecer el censo electoral y explican que la apertura de un nuevo libro obedeció a antecedentes de actualización y depuración del registro. Según su versión, durante la preparación de las elecciones se identificaron personas fallecidas, retiradas o que habían cambiado de residencia, se permitieron nuevas inscripciones y se contó con información que hacía posible verificar la condición de quienes se presentaron a votar, por lo que consideran que las conclusiones de la resolución no reflejan adecuadamente el manejo de los registros ni las actuaciones realizadas para organizar la participación.

En desarrollo de esa postura, atribuyen a Leugean participación en la actualización de la información y en la identificación de personas consideradas no residentes, y afirman que algunas de las dificultades advertidas durante la jornada estuvieron relacionadas con decisiones promovidas por él. También cuestionan la afirmación sobre la custodia de los libros, al señalar que la secretaria los tenía bajo su responsabilidad y que el tribunal dispuso de información sobre los afiliados, circunstancia que invocan para controvertir la conclusión según la cual el proceso careció de condiciones de transparencia y verificación del censo.

Los recurrentes se refieren, igualmente, a las restricciones para postular candidatos por razón de la antigüedad y sostienen que los estatutos contemplan una exigencia de tres meses de afiliación para ser elegido dignatario. A partir de ello, solicitan que la Administración examine los registros y documentos del proceso antes de mantener las conclusiones sobre las candidaturas, pues consideran que los soportes incorporados permiten controvertir los hechos descritos en la motivación de la resolución.

Desde el punto de vista jurídico, alegan que la decisión incurre en falsa motivación porque, en su criterio, las circunstancias utilizadas para negar el reconocimiento no existieron en los términos expuestos o fueron apreciadas de manera incompleta. También invocan las disposiciones sobre impugnación electoral y señalan que la presentación de una inconformidad no impide el registro cuando se cumplen los requisitos correspondientes, por lo que cuestionan que se hubiera negado el reconocimiento sin atender el papel de la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de grado superior y las reglas aplicables a esa clase de controversias.

Adicionalmente, expresan inconformidad con la comunicación de la Resolución No. 030 y manifiestan que solo conocieron su existencia mediante una respuesta recibida el 10 de julio de 2026, pese a haber presentado previamente solicitudes relacionadas con el proceso. En consecuencia, consideran que la falta de notificación oportuna afectó su posibilidad de controvertir una determinación que incidía directamente en sus intereses como participantes y candidatos, argumento que incorporan a su solicitud de revisión del acto administrativo.

Por otra parte, advierten que Martha Yaneth Pinto Rico, designada para adelantar las nuevas elecciones, se encontraba fallecida, por lo que consideran imposible ejecutar esa disposición; además, sostienen que la norma invocada para efectuar la designación contempla al último representante legal y, en su defecto, a otro integrante de la junta directiva saliente. Finalmente, Alberto Antonio Zambrano Peralta invoca su participación como candidato a delegado por la plancha No. 1 y afirma que la votación obtenida le otorgaba derecho a ser reconocido, razón por la cual, junto con Iliá Inés Zambrano Peralta, solicita revocar la resolución y valorar integralmente los documentos aportados para permitir el reconocimiento derivado de los resultados electorales.

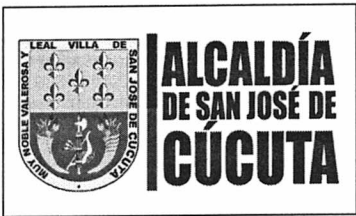
Por su parte, Marcos Jesús Salamanca Rangel presentó escritos de defensa del proceso mediante los radicados 2026190030848182 del 29 de julio y 2026190030923312 del 20 de agosto de 2026, cuyos argumentos reiteró al interponer recurso contra la Resolución No. 030 mediante radicado 2026190030972652 del 2 de septiembre de 2026. En este último escrito manifestó haber sido notificado el 31 de agosto, en el marco de las actuaciones ordenadas por el Auto No. 001 del 25 de agosto de 2026, y solicitó revisar la negativa de reconocimiento a partir de la documentación que, según indica, ya reposaba en el expediente y de los anexos nuevamente allegados.

El recurrente señala que participó como candidato a presidente, encabezando el bloque directivo de la plancha No. 1, y sostiene que los resultados consignados en las actas lo acreditan como ganador. Sobre esa base, afirma que la negativa desconoce la voluntad expresada en las urnas y pide que se examinen las actas y oficios del periodo electoral, los documentos de escrutinio y los demás soportes de la elección, a los cuales atribuye capacidad para demostrar la regularidad del procedimiento y desvirtuar los fundamentos del acto recurrido.

Respecto de la conformación del Tribunal de Garantías, explica que la directiva intentó reunir a la asamblea general, pero que la escasa asistencia impidió alcanzar el quórum requerido y que la proximidad de las fechas del calendario electoral condujo a utilizar el mecanismo de designación que considera permitido por el parágrafo 1 del artículo 35 de la Ley 2166 de 2021 y el parágrafo 2 del artículo 92 de los estatutos. En consecuencia, sostiene que la integración del tribunal respondió a las circunstancias de la convocatoria y a la necesidad de cumplir el calendario, y solicita valorar las actas y comunicaciones que aporta como soporte de esa actuación.

En cuanto al censo electoral, Marcos Jesús Salamanca Rangel afirma que la secretaria diligenció, consolidó y custodió el libro de afiliados desde su nombramiento y que, con participación del Tribunal de Garantías, se identificaron dieciocho personas fallecidas y setenta y cuatro no residentes para adelantar la depuración. Agrega que se permitieron nuevas inscripciones y que los afiliados registrados pudieron votar libremente, por lo que considera que existieron condiciones de participación y transparencia suficientes y que las objeciones consignadas en la resolución no corresponden a la realidad del proceso.

A partir de estas afirmaciones, sostiene que la motivación de la Resolución No. 030 contiene apreciaciones carentes de fundamento o distorsionadas, especialmente en lo relativo a la ausencia de un registro unificado y a la custodia de los libros. Por ello, solicita verificar las pruebas incorporadas al expediente, modificar o revocar la negativa y expedir

|                                                                                  |                                                   |                   |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-------------------|-----------------|
|  | Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica | Código: DPE-FO-58 |                 |
|                                                                                  | Subproceso Coordinación Institucional             | Versión: 03       | Fecha: 7/4/2025 |
|                                                                                  | Formato Resoluciones                              | Página 5 de 15    |                 |

el acto administrativo de inscripción y reconocimiento de los dignatarios que afirma fueron elegidos el 26 de abril de 2026.

Finalmente, mediante radicado 2026190030972812 del 2 de septiembre de 2026, el mismo recurrente presentó una segunda parte de la documentación y explicó que complementaba el radicado 2026190030972652, debido a dificultades tecnológicas y económicas que lo llevaron a dividir la entrega. En consecuencia, ambos radicados corresponden a la presentación y complementación de un mismo recurso, sustentado en argumentos coincidentes y acompañado de formatos E-1, E-2, E-3 y E-4, registros de votantes por mesa y planchas participantes, cuya valoración integral solicita para obtener el reconocimiento pretendido.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Esta Subsecretaría es competente para resolver los recursos, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 753 de 2002 y la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 0312 del 12 de agosto de 2025, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 2166 de 2021.

En particular, el numeral 5 del artículo 76 atribuye a la autoridad de inspección, vigilancia y control la expedición de los actos administrativos de inscripción y reconocimiento de los órganos y dignatarios de los organismos comunales, así como de los actos que nieguen dicha inscripción.

Además, por haber expedido la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, corresponde a este Despacho resolver las solicitudes de aclaración, modificación o revocatoria formuladas mediante reposición, conforme al numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. PROCEDIBILIDAD Y ALCANCE DE LOS RECURSOS

El recurso de reposición permite que la autoridad que expidió una decisión examine nuevamente sus fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, con el objeto de aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla cuando resulte procedente.

En relación con el recurso de Leugean Zolrak Mantilla Garavito, su oportunidad fue expresamente reconocida en el artículo sexto del Auto No. 001 del 25 de agosto de 2026, que conservó su validez y dispuso que no era necesario presentarlo nuevamente.

Respecto del recurso de Marcos Jesús Salamanca Rangel, se encuentra documentada la notificación personal del 31 de agosto de 2026 y su presentación el 2 de septiembre siguiente, por lo que fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

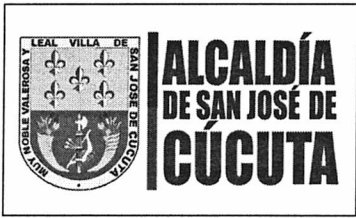
A su vez, el escrito de Alberto Antonio Zambrano Peralta e Iliá Inés Zambrano Peralta contiene motivos concretos de inconformidad frente a la resolución y solicitudes de revisión de sus fundamentos, que se examinan conjuntamente con las demás objeciones formuladas contra la negativa, en el marco de la actuación cuyo derecho de contradicción fue restablecido mediante el Auto No. 001.

La decisión conjunta responde a que los recursos recaen sobre el mismo acto administrativo y se sustentan en un expediente común, sin perjuicio de resolver de manera diferenciada las pretensiones de cada recurrente.

Debe precisarse que el Auto No. 001 corrigió una irregularidad de comunicación del acto y garantizó la posibilidad de controvertirlo, pero no declaró la validez de las elecciones ni anticipó el resultado de los recursos. Del mismo modo, la conservación del contenido material de la Resolución No. 030 no exime a esta Subsecretaría de revisar sus fundamentos a la luz de los argumentos y pruebas allegados.

5.3. CASO EN CONCRETO

- Sobre los requisitos para reconocer e inscribir dignatarios y la valoración de la documentación aportada

|                                                                                  |                                                   |  |                   |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--|-------------------|-----------------|
|  | Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                 |
|                                                                                  | Subproceso Coordinación Institucional             |  | Versión: 03       | Fecha: 7/4/2025 |
|                                                                                  | Formato Resoluciones                              |  | Página 6 de 15    |                 |

El reconocimiento e inscripción de dignatarios exige verificar los requisitos establecidos en el artículo 2.3.2.1.5.1 del Decreto 1501 de 2023, entre los cuales se encuentran los documentos que acreditan la constitución del Tribunal de Garantías, la realización de la asamblea o elección directa, la participación de los afiliados y la conformación de las planchas o listas, soportes que permiten a la autoridad de inspección, vigilancia y control examinar si el proceso se desarrolló conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. Por consiguiente, la función administrativa no se agota en comprobar que fueron presentados documentos con determinada denominación o que se diligenciaron los formatos electorales, sino que comprende el examen de su contenido, su correspondencia entre sí y su relación con los demás antecedentes del expediente, con el propósito de establecer si acreditan los presupuestos del reconocimiento.

En este sentido, la existencia material de un acta y su suficiencia para demostrar la regularidad de la actuación que documenta son aspectos que deben valorarse conjuntamente, sin que ello autorice a imponer exigencias ajenas al ordenamiento o a desconocer la autonomía del organismo comunal. Se trata de verificar los requisitos legalmente previstos mediante una valoración motivada que identifique qué acredita cada documento y explique si permite superar los reparos advertidos, de manera que tanto el reconocimiento como la negativa de inscripción respondan a las condiciones concretas del proceso y encuentren sustento en las pruebas incorporadas.

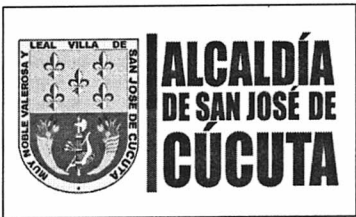
En el presente asunto, la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026 no negó el reconocimiento únicamente por la ausencia de determinados formularios, pues, aunque la documentación inicialmente allegada fue considerada parcial, su motivación identificó irregularidades sustanciales relacionadas con la conformación del censo electoral, la continuidad de las afiliaciones y las consecuencias de las inconsistencias registrales sobre la participación de electores y candidatos. En consecuencia, la controversia planteada en los recursos exige determinar si los documentos adicionales desvirtúan esos fundamentos, para lo cual deben examinarse según su contenido y alcance, teniendo en cuenta que las actas de instalación describen las condiciones registradas al inicio de la jornada, los listados de votación identifican a quienes aparecen como participantes, los documentos de escrutinio consignan las operaciones y resultados y las planchas permiten conocer las postulaciones presentadas, sin que su sola existencia demuestre que el censo comprendía a todos los afiliados habilitados, que se preservó su antigüedad o que las novedades que afectaban su permanencia fueron tramitadas regularmente.

De ahí que la documentación de la jornada deba contrastarse con los soportes de las actuaciones preparatorias, puesto que la determinación de quiénes podían votar y postularse precede a la recepción y contabilización de los votos, por lo que las irregularidades de esa etapa no quedan esclarecidas únicamente mediante la presentación de resultados. Para superar los reparos de la resolución, los elementos aportados debían permitir verificar la correspondencia entre los registros de afiliación y el censo utilizado, así como el fundamento de las modificaciones que incidieron en la habilitación de los participantes; sin embargo, las afirmaciones según las cuales se identificaron personas fallecidas y no residentes, se inició una depuración y se permitieron nuevas inscripciones no acreditan, por sí mismas, que las novedades hubieran sido documentadas y tramitadas regularmente antes de definir quiénes podían intervenir en la elección.

Asimismo, la apertura de inscripciones para nuevos afiliados no esclarece integralmente la situación de quienes ya pertenecían al organismo, dado que la admisión de nuevos integrantes no sustituye el deber de conservar las afiliaciones vigentes ni explica las omisiones del registro anterior. Por ello, ese argumento no permite concluir que se hubiera garantizado la participación de quienes podían resultar afectados por la falta de transcripción de sus datos o por el desconocimiento de su antigüedad, como tampoco basta con sostener que una plancha obtuvo la mayor votación o que los cargos podían distribuirse mediante cuociente electoral, pues dicha asignación presupone resultados provenientes de un proceso que cumpla las condiciones exigidas para su reconocimiento y no resuelve las objeciones anteriores sobre el censo o la habilitación de los participantes.

A lo anterior se agrega que la valoración de los anexos debe comprender las comunicaciones y actas que ya integraban el expediente, de modo que, cuando existen diferencias entre lo manifestado durante la preparación o terminación de la jornada y lo que posteriormente se pretende acreditar, corresponde establecer si los nuevos elementos ofrecen una explicación suficiente. Su incorporación con el recurso no les atribuye prevalencia automática sobre las demás pruebas ni permite descartarlos exclusivamente por haber sido allegados en esa oportunidad, razón por la cual esta Subsecretaría los examina atendiendo a su contenido y a su capacidad para esclarecer los hechos controvertidos.

Bajo ese criterio, el reparo no radica en la presentación de documentación adicional, sino en que, aun considerados conjuntamente los formularios, las planchas, los registros y los argumentos de los recursos, permanece sin explicación documental suficiente la correspondencia entre las afiliaciones vigentes y el censo empleado, así como la preservación

|                                                                                  |                                                      |                   |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|--------------------|
|  | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                  | Subproceso Coordinación Institucional                | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                  | Formato Resoluciones                                 | Página 7 de 15    |                    |

de los derechos de quienes figuraban en los registros anteriores. Esta conclusión no releva a la Administración de fundamentar su decisión ni convierte las consideraciones del acto recurrido en afirmaciones ajenas a revisión, pues el examen de los recursos comprende confrontar los reparos, reconocer las aclaraciones procedentes y determinar cuáles fundamentos conservan respaldo en el expediente; precisamente por ello, la precisión sobre la custodia de los libros se atiende separadamente, sin que elimine las irregularidades independientes relativas al censo y a la continuidad de las afiliaciones.

En consecuencia, aunque la documentación aportada acredita actuaciones y registros del proceso electoral, no desvirtúa suficientemente los fundamentos sustanciales que impidieron su reconocimiento, dado que la existencia de una jornada, participantes y documentos de resultados no basta para demostrar el cumplimiento de las condiciones legales y estatutarias cuestionadas. Por consiguiente, no procede revocar la negativa por la sola presentación de formularios electorales, cuando los recursos no aportan elementos suficientes para establecer que se garantizó la continuidad de las afiliaciones, se preservó su antigüedad y se determinó regularmente quiénes podían ejercer sus derechos como electores y candidatos.

- Sobre la continuidad de las afiliaciones y el censo electoral

El párrafo 1 del artículo 2.3.2.1.4.2 del Decreto 1501 de 2023, establece que el cambio del libro no anula los derechos adquiridos por los afiliados previamente inscritos y que la información del registro sustituido debe transcribirse al nuevo, disposición que impide convertir una actualización o un reemplazo documental en un mecanismo para desconocer afiliaciones vigentes, alterar su antigüedad o restringir los derechos de participación. En consecuencia, quienes conservan válidamente su condición de afiliados no están obligados a adquirirla nuevamente por haberse abierto otro libro ni pueden ser considerados nuevos integrantes únicamente porque sus datos fueron trasladados en una fecha posterior, de manera que debe distinguirse la fecha original de afiliación de aquella en que se realiza su transcripción.

Bajo este entendimiento, la irregularidad examinada no deriva simplemente de la existencia física de un libro anterior y otro posterior, pues la conservación del registro histórico resulta necesaria para verificar las afiliaciones y sus novedades, sino de la falta de una correspondencia verificable entre ambos que permita establecer quiénes conservan su condición, cuáles datos fueron trasladados, qué personas fueron excluidas y cuál es el fundamento de cada modificación. Por ello, si alguien aparece inscrito en el registro anterior y no figura en el posterior, esa omisión no demuestra, por sí sola, que hubiera perdido su afiliación, ya que para atribuirle tal consecuencia debe establecerse la causa correspondiente y, cuando resulte exigible, la actuación adelantada por el órgano competente con observancia del procedimiento aplicable.

Por la misma razón, debe diferenciarse la actualización del libro de la depuración de sus integrantes, en tanto la primera permite mantener organizada y vigente la información, mientras que la segunda puede involucrar circunstancias que afectan la permanencia de una persona en el organismo. En este último supuesto, no basta con elaborar una relación de quienes se consideran fallecidos, retirados o no residentes, pues deben existir los soportes de cada novedad y observarse las competencias y garantías exigibles según su naturaleza, especialmente cuando se discuten hechos que pueden dar lugar a la pérdida de la afiliación y cuya definición no puede reducirse a una exclusión material del registro.

En el caso concreto, las irregularidades identificadas en la Resolución No. 030 se relacionan con la falta de claridad sobre la continuidad entre los registros y sus efectos en la participación electoral, por lo que el examen no consistía únicamente en establecer cuántos nombres aparecían en el libro utilizado durante la jornada, sino en verificar si este comprendía a quienes conservaban válidamente su afiliación y si las diferencias frente al registro anterior se encontraban justificadas. Sin esa comprobación, el listado empleado no permite establecer con suficiente certeza que el universo de personas habilitadas hubiera sido determinado regularmente, circunstancia que adquiere especial relevancia respecto de las candidaturas, puesto que la ausencia de un nombre en el libro más reciente o la asignación de una nueva fecha de inscripción no permiten concluir automáticamente que su titular carecía de la antigüedad estatutaria.

En efecto, cuando existe una inscripción anterior, corresponde examinar su continuidad y los soportes de una eventual pérdida de la afiliación antes de negar la posibilidad de postularse, pues exigir una nueva inscripción o computar la antigüedad exclusivamente desde la transcripción puede desconocer una condición previamente adquirida y restringir injustificadamente el derecho a ser elegido. A su vez, la falta de certeza sobre el censo incide en la determinación del quórum y en la verificación de la participación requerida para la validez de la elección, dado que el número de votantes debe relacionarse con un universo de afiliados habilitados debidamente establecido, sin que la sola concurrencia de

|                                                                                                                                |                                                   |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional             |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                              |  | Página 8 de 15    |                    |

una cantidad determinada de personas permita concluir que se cumplió la proporción legal o estatutaria correspondiente.

Frente a estos reparos, los recurrentes sostienen que se identificaron personas fallecidas y no residentes, se inició una depuración y se permitió la inscripción de nuevos afiliados, pero tales afirmaciones no acreditan que antes de la elección se hubiera consolidado un registro que preservara las afiliaciones vigentes y justificara las modificaciones efectuadas. La identificación de posibles novedades no demuestra su incorporación regular, como tampoco la apertura de inscripciones esclarece la situación de quienes ya pertenecían al organismo y debían conservar sus derechos, por lo que estos argumentos no ofrecen una respuesta suficiente a las irregularidades advertidas.

De igual manera, los listados de votación permiten identificar a quienes aparecen registrados como participantes, pero no explican la situación de los afiliados que pudieron quedar excluidos en las etapas preparatorias, puesto que una persona indebidamente omitida del censo puede no figurar en esos listados precisamente como consecuencia de la exclusión. Por ello, no resulta suficiente acudir al registro de quienes votaron para concluir que todos los que tenían derecho a hacerlo contaron con esa posibilidad, sino que es necesario examinar la conformación previa del censo y las condiciones de habilitación, aspectos sobre los cuales las actas, planchas y resultados aportados no ofrecen una explicación documental suficiente.

En ese sentido, los recursos no permiten tener por desvirtuados los hallazgos relativos a la continuidad de las afiliaciones y a la preservación de su antigüedad, pues la existencia de una votación documentada no demuestra que las diferencias entre los registros estuvieran justificadas ni que las restricciones advertidas hubieran sido corregidas antes de definir quiénes podían votar y postularse. A su vez, la revisión y consolidación ordenadas para el nuevo proceso permitirán establecer las condiciones de participación hacia el futuro, pero no acreditan retroactivamente que estas se encontraran garantizadas el 26 de abril de 2026, razón por la cual dichas medidas deben entenderse como actuaciones destinadas a evitar la repetición de las irregularidades y no como una validación posterior de la jornada.

En consecuencia, subsiste un fundamento sustancial para mantener la negativa de inscripción y reconocimiento, en cuanto los recursos no desvirtúan suficientemente las irregularidades que comprometieron la determinación del censo, la continuidad de las afiliaciones y la acreditación de la antigüedad, cuya relevancia deriva de su incidencia en los derechos de participación y en la verificación de los requisitos electorales, y no de la mera coexistencia material de dos libros.

- **Sobre las manifestaciones anteriores de Leugean Zolrak Mantilla Garavito y de la secretaria del organismo**

Dentro del expediente obran comunicaciones de Leugean Zolrak Mantilla Garavito, integrante del Tribunal de Garantías, y de Sandra Sherley Bello Melo, secretaria del organismo comunal, en las que expusieron circunstancias relacionadas con la preparación de la elección, la administración de los libros y las condiciones de participación de los afiliados, documentos que constituyen antecedentes relevantes para resolver los recursos porque contienen explicaciones concretas de personas que intervinieron en el proceso. En consecuencia, sus manifestaciones deben contrastarse con los demás soportes, incluidos aquellos aportados posteriormente para solicitar el reconocimiento, atendiendo al contenido y alcance de cada pieza.

En particular, Sandra Sherley Bello Melo negó expresamente haber rendido la entrevista que se le atribuía en un informe de la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS, al señalar que no había sostenido dicha conversación ni suministrado la información consignada, por lo que contravirtió directamente el contenido presentado como una declaración suya. Por tanto, ese informe no puede utilizarse como prueba de que respaldó la regularidad de las actuaciones o manifestó su conformidad con el proceso sin examinar previamente esa contradicción, máxime cuando en su comunicación explicó que durante la reunión del 25 de marzo de 2026 se presentaron inconformidades sobre la publicidad de la convocatoria y el horario fijado, e indicó que al finalizar no se suscribió el acta correspondiente.

Asimismo, la secretaria manifestó que al día siguiente fue invitada a una reunión relacionada con la integración del Tribunal de Garantías, precisó que bajo su custodia se encontraban los dos libros de afiliados y formuló observaciones sobre la oportunidad en que se permitió abrir las inscripciones, de manera que su comunicación identifica circunstancias específicas que deben considerarse al valorar los documentos invocados por los recurrentes. Por su parte, Leugean expuso reparos sobre la coexistencia de registros, la utilización de la información histórica y sus consecuencias para determinar quiénes podían votar o postularse, observaciones que mantuvo en su recurso de

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 9 de 15    |                    |

reposición parcial, en el cual respaldó la negativa y solicitó revisar y consolidar el censo antes de realizar nuevas elecciones.

Debe distinguirse de lo anterior la aclaración que Leugean efectuó acerca de la custodia documental, pues precisó que su observación concernía al libro de actas y no a la falta de custodia de los libros de afiliados por parte de la secretaria. Esta precisión exige corregir el alcance de lo que se le atribuyó en la resolución, pero no permite entender que retiró sus cuestionamientos sobre la conformación del censo, la continuidad de las afiliaciones o las restricciones de participación, dado que la aclaración de un aspecto determinado no equivale a una retractación general y, en este caso, estuvo acompañada de la reiteración de sus reparos sustanciales.

Frente a estos antecedentes, los documentos aportados por quienes solicitan el reconocimiento no contienen una explicación expresa de Leugean o de la secretaria mediante la cual retiren dichas observaciones, indiquen que los hechos descritos no ocurrieron o precisen cómo fueron corregidos antes de la elección, por lo que no existe fundamento suficiente para atribuirles una modificación integral de su posición a partir de la sola incorporación de actas electorales. En efecto, las firmas deben valorarse en relación con el contenido de los documentos en que aparecen, de modo que suscribir un acta de instalación, de conteo o de una incidencia no comporta necesariamente conformidad con todas las etapas del proceso ni significa renunciar a las observaciones sobre la convocatoria, la integración del tribunal o la habilitación de los afiliados.

Por ello, aunque las actas consignen resultados y contengan firmas atribuidas a participantes, no puede deducirse automáticamente que estos reconocieron la inexistencia de las irregularidades denunciadas, pues es posible dejar constancia de los votos recibidos y mantener, al mismo tiempo, una objeción sobre la exclusión de afiliados o sobre la información utilizada para determinar quiénes podían ejercer sus derechos. Del mismo modo, un acta de escrutinio puede registrar cifras sin explicar la correspondencia entre los libros, la conservación de la antigüedad o el fundamento de las modificaciones del censo, mientras que un acta relativa a una reunión anterior debe contrastarse con lo expresado por la secretaria sobre las condiciones en que se desarrolló y la falta de suscripción al finalizar, sin presumir que la presentación de un documento deja sin efecto el otro.

Esta valoración no supone exigir una retractación como requisito adicional para reconocer dignatarios, ya que las observaciones de quienes intervinieron pueden ser desvirtuadas mediante otros elementos suficientemente demostrativos, aunque sus autores mantengan su posición. No obstante, cuando los recurrentes pretenden atribuir a las actas el efecto de superar las declaraciones anteriores, corresponde establecer si su contenido esclarece realmente los hechos discutidos, examen del cual no surge una explicación suficiente que permita concluir que los reparos sustanciales fueron retirados, desvirtuados o corregidos oportunamente.

Tampoco se atribuye a las comunicaciones iniciales un valor absoluto por haber sido presentadas antes, pues su relevancia deriva del contenido concreto de las observaciones y de su relación con los demás antecedentes. En consecuencia, la Administración debe examinar tanto las versiones que sustentan las irregularidades como aquellas que defienden la elección, identificar sus coincidencias y diferencias y explicar cuáles elementos permiten resolver los puntos controvertidos, sin hacer depender la decisión exclusivamente del orden de presentación de los documentos o de la existencia de firmas, al margen de lo que cada pieza acredita.

Aplicado ese examen al presente asunto, las actas y formularios aportados no permiten tener por superadas las dificultades relativas a la continuidad de las afiliaciones, la preservación de su antigüedad y la determinación del censo, porque su contenido no explica suficientemente cómo se resolvieron, antes de la jornada, las circunstancias descritas por Leugean y por la secretaria, ni acredita que quienes podían resultar afectados contaron con las garantías de participación correspondientes. Por consiguiente, la negativa no se mantiene por la sola ausencia de retractación, sino porque la valoración conjunta de las comunicaciones, las actas y los restantes soportes no permite tener por desvirtuados sus fundamentos sustanciales, de manera que las manifestaciones anteriores conservan relevancia, con la aclaración efectuada sobre la custodia de los libros, y la presentación de formularios no constituye fundamento suficiente para acceder a la inscripción y reconocimiento solicitados.

- **Sobre la aclaración solicitada respecto de la custodia de los libros**

Resulta fundada la solicitud de Leugean Zolrak Mantilla Garavito de precisar el alcance de su manifestación acerca de la custodia documental. En su recurso explicó que la secretaria tenía bajo su custodia los libros de afiliados y que su observación sobre la falta de custodia se refería al libro de actas.

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 10 de 15   |                    |

En consecuencia, se aclara la motivación de la Resolución No. 030 en este punto y no se mantiene como fundamento autónomo de la negativa la afirmación de que Leugean hubiera denunciado que los libros de afiliados se encontraban fuera de la custodia de la secretaria.

Sin embargo, esta precisión no desvirtúa las irregularidades relacionadas con la consolidación del censo, la continuidad de las afiliaciones y la preservación de la antigüedad. La custodia física de los libros y la regularidad de la información utilizada para habilitar la participación son cuestiones distintas, de modo que la aclaración de la primera no acredita, por sí sola, la legalidad de la segunda.

Por esta razón, se acoge la solicitud de aclaración sin revocar la negativa contenida en el artículo primero de la resolución recurrida.

**- Sobre las posiciones de los integrantes del Tribunal de Garantías y la terminación de la jornada**

Los recurrentes sostienen que las observaciones de Leugean Zolrak Mantilla Garavito no representaban la posición de todos los integrantes del Tribunal de Garantías y que, cuando surgieron las diferencias sobre el escrutinio, la votación ya había concluido. A partir de ello, afirman que no existían razones para negar el reconocimiento y que únicamente debía completarse la asignación de cargos conforme a los resultados obtenidos. Este argumento exige distinguir el alcance de las manifestaciones individuales, las circunstancias documentadas al cierre de la jornada y los requisitos que debían acreditarse para obtener la inscripción.

En primer lugar, los pronunciamientos de cada integrante deben valorarse conforme a su autoría y contenido, sin atribuir automáticamente a la totalidad del Tribunal de Garantías lo expresado por uno de sus miembros. Por consiguiente, las comunicaciones de Leugean deben examinarse como manifestaciones suyas, mientras que los escritos de los demás integrantes deben considerarse según los hechos que describen y las explicaciones que ofrecen. La presente decisión no parte de presumir una posición unánime sobre la terminación de la jornada ni de desconocer que existen versiones diferentes dentro del expediente.

Sin embargo, la existencia de esas diferencias tampoco permite descartar las irregularidades mediante una comparación numérica entre quienes respaldan o cuestionan la elección. La valoración administrativa no consiste en determinar cuál versión cuenta con más adhesiones, sino en establecer qué hechos encuentran respaldo en los documentos y si los argumentos de los recurrentes desvirtúan los fundamentos de la negativa. En consecuencia, que otros integrantes no compartan la interpretación de Leugean no demuestra, por sí solo, que el censo se hubiera conformado regularmente o que se hubieran garantizado los derechos de todos los afiliados habilitados.

En cuanto a la terminación de la jornada, el expediente contiene elementos que impiden reducir lo ocurrido a una simple dificultad para distribuir los cargos. En el acta del 26 de abril de 2026, incorporada en las páginas 19 y 20 del archivo «2. DENUNCIAS Y EVIDENCIAS ELECCIONES CALLEJON», se consignaron 295 votantes y 297 votos depositados en la urna, así como la decisión de «anular las elecciones» a las 5:25 p. m., ante la falta de acuerdo sobre la situación presentada. El documento incorpora nombres y suscripciones de participantes en distintas funciones, por lo que debe examinarse conjuntamente con los pronunciamientos posteriores y no tratarse como una manifestación atribuible exclusivamente a Leugean.

Asimismo, en la página 18 del mismo archivo obra una comunicación atribuida a la presidenta saliente en la que se expresa que las elecciones fueron canceladas y se hace referencia a la intervención de otros integrantes del Tribunal de Garantías. Aunque esta comunicación no acredita por sí sola la unanimidad del órgano ni define la competencia para declarar una nulidad electoral, sí constituye un antecedente que debe contrastarse con la afirmación de que únicamente Leugean pretendió interrumpir un proceso que los demás consideraban concluido regularmente.

Por su parte, el pronunciamiento de Willian Antonio Pino describe el conteo de votos por planchas y las diferencias surgidas cuando se propuso retirar dos votos y efectuar nuevamente el conteo. También refiere su solicitud de acudir a personas con conocimiento del procedimiento para terminar el escrutinio. Este relato permite identificar una controversia concreta al cierre de la jornada, pero no acredita, por sí mismo, que dicha controversia hubiera quedado resuelta ni que posteriormente se hubieran esclarecido todas las inconsistencias documentadas.

En ese contexto, debe diferenciarse el cierre de la recepción de votos de la culminación regular del proceso electoral. Que los afiliados presentes hubieran depositado sus votos y que se hubiera realizado un conteo no significa necesariamente que se encontraran resueltas las diferencias sobre el número de sufragios, debidamente

documentados los resultados o satisfechos los presupuestos para asignar cargos y solicitar su reconocimiento. Cada una de estas actuaciones cumple una finalidad propia y debe guardar correspondencia con las restantes.

Esta distinción resulta especialmente relevante porque los recurrentes pretenden derivar del conteo una obligación de reconocer a los postulados. Sin embargo, los resultados numéricos deben examinarse junto con los soportes de la votación y las incidencias registradas durante el escrutinio. La sola existencia de cifras no explica la diferencia consignada entre votantes y votos, ni determina cómo fue tratada, por lo que no basta para concluir que únicamente faltaba efectuar una operación de cuociente electoral.

Ahora bien, la expresión «anular las elecciones» utilizada en el acta no se asume en esta resolución como una declaración de nulidad emitida por la autoridad competente. Su valor radica en que documenta la forma en que los participantes dejaron constancia de la terminación de la jornada y evidencia que, en ese momento, no se registró simplemente una culminación pacífica del procedimiento. Por tanto, este antecedente debe ser valorado sin atribuirle efectos jurídicos distintos de los que corresponden y sin convertirlo en el único fundamento de la negativa de inscripción.

Aun al examinar la tesis de los recurrentes según la cual la votación había finalizado y solo restaba completar el escrutinio, subsisten los reparos independientes sobre el censo y la continuidad de las afiliaciones. La recepción y contabilización de votos no esclarecen la situación de quienes pudieron quedar excluidos antes de la jornada, ni acreditan que se hubiera preservado la antigüedad requerida para postularse. En consecuencia, resolver la discusión sobre la terminación de la votación no sería suficiente para tener por superadas las demás irregularidades determinantes del acto recurrido.

De igual manera, las explicaciones relativas a las dificultades para reunir el quórum, integrar el Tribunal de Garantías y cumplir el calendario electoral deben examinarse en su ámbito específico. Tales circunstancias pueden explicar las razones invocadas para adoptar un determinado procedimiento de designación, pero no demuestran automáticamente su regularidad ni subsanan problemas diferentes relacionados con la habilitación de afiliados. Por ello, incluso si alguno de los reparos sobre la conformación del tribunal fuera esclarecido, seguiría siendo necesario acreditar los restantes presupuestos del reconocimiento.

Así las cosas, esta Subsecretaría no mantiene la negativa por considerar que la versión de un integrante del Tribunal de Garantías deba prevalecer sobre todas las demás, ni por presumir una decisión unánime de cancelación. La conclusión deriva de la valoración conjunta de las comunicaciones, el acta de cierre, los documentos electorales y los antecedentes sobre afiliación, frente a los cuales los recursos no ofrecen elementos suficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades sustanciales examinadas.

En consecuencia, la discrepancia entre los integrantes del tribunal y la existencia de votos contabilizados no imponen el reconocimiento solicitado. Aunque tales circunstancias forman parte del análisis, no sustituyen la acreditación de un censo verificable, de las garantías de participación y de la correspondencia entre las actuaciones de la jornada y los resultados cuyo reconocimiento se pretende, razón por la cual este argumento no resulta suficiente para revocar la negativa.

- **Sobre la cancelación de la jornada electoral**

En relación con el argumento según el cual la jornada electoral concluyó regularmente y únicamente quedó pendiente la asignación de cargos, resulta necesario contrastar esa afirmación con los documentos que registran lo ocurrido el 26 de abril de 2026. En efecto, en la página 18 del archivo denominado «2. DENUNCIAS Y EVIDENCIAS ELECCIONES CALLEJON», que integra el expediente digital, obra una captura de una conversación atribuida a la presidenta saliente, Maritza Rangel Villamil, en la que se expresa que las elecciones fueron canceladas y se cuestionan las condiciones de transparencia del proceso. En dicha comunicación se señala: **«GANAMOS PERO LAS ELECCIONES FUERON CANCELADAS PORQUE YO LE DIJE A LOS 5 TRIBUNALES QUE LAS CANCELARAN».**

Esta manifestación encuentra correspondencia en el acta del 26 de abril de 2026, incorporada en las páginas 19 y 20 del mismo archivo, en la cual se registraron 295 votantes y 297 votos depositados en la urna, dejando constancia de una diferencia de dos votos. Asimismo, se consignó que a las 5:25 p. m. se tomó la decisión de «anular las elecciones», ante la falta de acuerdo sobre la situación presentada. El documento contiene nombres y suscripciones correspondientes a la secretaria, integrantes del Tribunal de Garantías, jurados y testigos, por lo que constituye un elemento relevante para examinar las circunstancias en que terminó la jornada.

|                                                                                  |                                                   |  |                   |                 |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--|-------------------|-----------------|
|  | Proceso Direccionamiento y Planeación Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                 |
|                                                                                  | Subproceso Coordinación Institucional             |  | Versión: 03       | Fecha: 7/4/2025 |
|                                                                                  | Formato Resoluciones                              |  | Página 12 de 15   |                 |

Valorados conjuntamente, estos antecedentes impiden reducir lo sucedido a una simple operación pendiente de distribución de cargos, pues documentan una discrepancia en el número de votos y una determinación expresa de dar por terminado el proceso en las condiciones allí descritas. También contradicen la afirmación de que la cancelación fue únicamente una manifestación aislada de Leugean Zolrak Mantilla Garavito, dado que aparece recogida tanto en la comunicación atribuida a la presidenta saliente como en el acta que incorpora la intervención de otros participantes.

Ahora bien, la utilización de la expresión «anular las elecciones» en el acta no equivale, por sí misma, a una declaración de nulidad proferida por la autoridad competente. Su relevancia para esta actuación radica en que permite establecer cómo quedó documentada la terminación de la jornada y contrastar ese antecedente con los argumentos y documentos posteriormente aportados para solicitar el reconocimiento.

En consecuencia, la presentación de actas que consignan resultados electorales no permite tener por superadas, sin una explicación suficiente, las circunstancias registradas en estos documentos. Los recurrentes debían aportar elementos que permitieran esclarecer la diferencia advertida y demostrar la correspondencia entre los resultados cuyo reconocimiento solicitan y las condiciones efectivamente documentadas al cierre de la jornada. Al no quedar desvirtuados estos reparos mediante la valoración conjunta del expediente, tales antecedentes refuerzan los fundamentos para mantener la negativa de inscripción y reconocimiento, junto con las irregularidades relativas al censo electoral y a las garantías de participación examinadas en esta resolución.

- **Sobre la diferencia entre la negativa de inscripción y la impugnación electoral**

En relación con el argumento según el cual las controversias debían tramitarse exclusivamente mediante impugnación electoral, debe precisarse que esta actuación resuelve recursos contra un acto administrativo expedido en ejercicio de la competencia de inscripción y reconocimiento de dignatarios.

La existencia del procedimiento de impugnación no releva a la autoridad de verificar los requisitos del reconocimiento. Precisamente, el artículo 58 de la Ley 2166 de 2021 establece que la presentación y aceptación de una demanda de impugnación no impiden el registro, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

En consecuencia, ni la sola existencia de una inconformidad impide reconocer una elección que cumple los requisitos, ni la ausencia de una decisión de impugnación obliga a inscribir dignatarios cuando dichos presupuestos no se encuentran acreditados.

En el presente caso, se mantiene la negativa por las irregularidades sustanciales identificadas en el trámite de reconocimiento, sin emitir mediante esta resolución un fallo de impugnación electoral ni sustituir las competencias de los órganos comunales que correspondan.

- **Sobre el fallecimiento de la persona designada y su sustitución**

El recurso de Leugean pone de presente que Martha Yaneth Pinto Rico, designada en los artículos tercero y cuarto, se encuentra fallecida, circunstancia corroborada dentro de la actuación y que hace imposible ejecutar el encargo y practicar la notificación ordenada a su nombre.

Por consiguiente, procede reponer parcialmente la Resolución No. 030 y sustituir dicha designación, conservando la finalidad de realizar una nueva elección con observancia de las garantías legales y estatutarias.

El numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023 faculta a la autoridad de inspección, vigilancia y control para designar al último representante legal o, en su defecto, a otro miembro de la junta directiva saliente, cuando se niegue la inscripción de dignatarios.

En aplicación de esta disposición, se designará a **Maritza Rangel Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.305.451**, en su condición de presidenta y última representante legal de la junta directiva saliente, para adelantar las diligencias necesarias para la nueva elección y ejecutar los actos estrictamente indispensables para proteger el patrimonio del organismo.

La designación tiene el alcance específico previsto en la norma y no constituye reconocimiento de dignatarios para el periodo 2026–2030 ni validación de la elección del 26 de abril de 2026.

- **Sobre las medidas para el nuevo proceso electoral**

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 13 de 15   |                    |

La solicitud de revisar y consolidar el censo resulta pertinente, puesto que la repetición de las elecciones debe estar precedida de actuaciones que permitan superar las irregularidades advertidas.

Por tanto, la persona designada deberá coordinar con la secretaria y los órganos comunales competentes el cotejo de los registros anteriores y actuales, la conservación de las afiliaciones vigentes y de su antigüedad y la documentación de las novedades. Cualquier exclusión deberá sujetarse al procedimiento y a las competencias aplicables, con respeto por el debido proceso.

Esta Subsecretaría ejercerá el acompañamiento, la inspección y la verificación que correspondan, sin sustituir a los órganos comunales en las decisiones que les estén atribuidas. Asimismo, la conformación del Tribunal de Garantías deberá observar la Ley 2166 de 2021 y los estatutos, dejando soporte de la convocatoria, el órgano competente y el procedimiento utilizado.

Finalmente, considerando la sustitución de la persona designada, las actuaciones de notificación ordenadas por el Auto No. 001 y el efecto suspensivo de los recursos, se establecerá que el plazo de dos meses para realizar las nuevas elecciones se cuente a partir de la firmeza de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de San José de Cúcuta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, al resolver el recurso presentado por Leugean Zolrak Mantilla Garavito mediante radicado 2026190030695102 del 18 de junio de 2026, en lo relativo a la designación para adelantar las nuevas elecciones, la aclaración de la motivación sobre la custodia de los libros y las medidas para la revisión del censo electoral, conforme a las razones expuestas en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NO ACCEDER** a las pretensiones de revocar la negativa de inscripción y reconocimiento formuladas por Alberto Antonio Zambrano Peralta e Iliá Inés Zambrano Peralta mediante radicado 2026190030822602 del 23 de julio de 2026, y por Marcos Jesús Salamanca Rangel mediante radicados 2026190030972652 y 2026190030972812 del 2 de septiembre de 2026, considerados conjuntamente con sus escritos antecedentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, **CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026**, que negó el reconocimiento e inscripción de los dignatarios postulados en la elección del 26 de abril de 2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón.

**ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR** el hallazgo de la motivación de la Resolución No. 030 relacionado con las manifestaciones de Leugean Zolrak Mantilla Garavito sobre la custodia documental, en el sentido de que su observación concernía al libro de actas y no a la falta de custodia de los libros de afiliados por parte de la secretaria.

En consecuencia, dicha falta de custodia de los libros de afiliados no se mantiene como fundamento autónomo de la negativa, sin perjuicio de las irregularidades relativas al censo electoral, la continuidad de las afiliaciones y la preservación de la antigüedad, examinadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** a la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón realizar nuevas elecciones de dignatarios dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firmeza de la resolución que decide los recursos de reposición interpuestos contra el presente acto.

Para tal efecto, **DESIGNAR a MARITZA RANGEL VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.305.451**, en su condición de presidenta y última representante legal de la junta directiva saliente, para adelantar las diligencias necesarias para la realización de la asamblea general de elección de nuevos dignatarios y ejecutar los actos estrictamente necesarios para proteger el patrimonio de la organización comunal, de conformidad con el numeral 16 del artículo 2.3.2.2.1.1.1 del Decreto 1501 de 2023.

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 14 de 15   |                    |

La designación deberá ejercerse con observancia de las competencias de los órganos comunales y de las medidas dispuestas en la resolución que decide los recursos, y no constituye reconocimiento de dignatarios para el período 2026–2030”.

**ARTÍCULO QUINTO.** MODIFICAR el artículo cuarto de la Resolución No. 030 del 9 de junio de 2026, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO CUARTO.** NOTIFICAR a **MARITZA RANGEL VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.305.451**, la designación y las obligaciones establecidas para la realización de las nuevas elecciones de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón, conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.

**ARTÍCULO SEXTO.** DISPONER que la persona designada coordine con la secretaria y los órganos competentes del organismo comunal la revisión y consolidación del censo que servirá de base al nuevo proceso electoral, mediante el cotejo de los libros anteriores y actuales, preservando las afiliaciones vigentes y su antigüedad, y dejando soporte de las novedades incorporadas.

La ausencia de una persona en el registro más reciente no podrá considerarse, por sí sola, pérdida de su afiliación. Las exclusiones y demás decisiones que afecten sus derechos deberán adoptarse por el órgano competente y con observancia del procedimiento aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** DISPONER que esta Subsecretaría adelante el acompañamiento y las actuaciones de inspección y verificación correspondientes respecto de la consolidación del censo y de las condiciones de preparación de la nueva elección, dejando las constancias respectivas en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** REQUERIR a la persona designada y a los órganos comunales competentes para que la convocatoria, conformación del Tribunal de Garantías, inscripción de candidaturas, determinación de los afiliados habilitados, votación, escrutinio y asignación de cargos se sujeten a la Ley 2166 de 2021, su reglamentación y los estatutos del organismo, conservando los soportes de cada etapa.

**PARAGRAFO PRIMERO.** RECORDAR a la señora **MARITZA RANGEL VILLAMIL**, en calidad de persona designada para adelantar las diligencias necesarias para las nuevas elecciones, y a los órganos competentes de la Junta de Acción Comunal del barrio El Callejón, que deberán establecer y divulgar un calendario electoral que permita realizar la elección dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, respetando las etapas, competencias y términos previstos en la Ley 2166 de 2021, su reglamentación y los estatutos del organismo.

Para tal efecto, deberán efectuar la convocatoria con la antelación, publicidad y contenido establecidos en los estatutos y constituir el Tribunal de Garantías, por el órgano y mediante el procedimiento estatutariamente previstos, con una anticipación mínima de treinta (30) días calendario a la elección. Este tribunal estará integrado por tres (3) afiliados que no sean dignatarios ni aspiren a serlo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2166 de 2021.

Asimismo, deberán garantizar la revisión y consolidación del censo electoral en los términos de esta resolución y observar la fecha límite de inscripción de afiliados, que deberá fijarse con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la elección de dignatarios. Para las asambleas preparatorias ordinarias o extraordinarias se observará el término de ocho (8) días calendario anteriores a su realización, conforme al parágrafo 5 del artículo 34 de la Ley 2166 de 2021. El cierre del libro deberá quedar certificado por el Tribunal de Garantías conjuntamente con la secretaria, preservando los derechos y la antigüedad de los afiliados previamente inscritos.

El calendario deberá precisar, igualmente, las fechas y condiciones para la presentación y verificación de planchas o listas, conforme a los estatutos, así como el lugar, horario y modalidad de elección. Durante la jornada deberán verificarse la habilitación de los votantes y el quórum correspondiente, documentarse la votación y los escrutinios y efectuarse la asignación de cargos mediante cuociente electoral y por bloques separados, con observancia de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Concluida la elección, el organismo comunal deberá presentar ante esta Subsecretaría, dentro de los veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de elección, la documentación completa que soporte el proceso, de acuerdo con los artículos 2.3.2.1.5.1 y 2.3.2.1.5.6 del Decreto 1501 de 2023, para que se adelante la verificación correspondiente y se decida sobre la inscripción y reconocimiento de los dignatarios.

|                                                                                                                                |                                                      |  |                   |                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|--|-------------------|--------------------|
|  <b>ALCALDÍA<br/>DE SAN JOSÉ DE<br/>CÚCUTA</b> | Proceso Direccionamiento y Planeación<br>Estratégica |  | Código: DPE-FO-58 |                    |
|                                                                                                                                | Subproceso Coordinación Institucional                |  | Versión:<br>03    | Fecha:<br>7/4/2025 |
|                                                                                                                                | Formato Resoluciones                                 |  | Página 15 de 15   |                    |

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El plazo concedido para realizar las nuevas elecciones no autoriza a reducir los términos mínimos de preparación ni a omitir las garantías de afiliación, convocatoria, participación y escrutinio. La programación deberá armonizar dichos términos con las medidas de revisión del censo ordenadas en esta resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.** **PRECISAR** que las modificaciones y aclaraciones efectuadas mediante esta resolución no implican reconocimiento de los resultados de la elección del 26 de abril de 2026. Las disposiciones de la Resolución No. 030 no modificadas expresamente se mantienen en cuanto sean compatibles con lo aquí decidido.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** **NOTIFICAR** la presente resolución a Leugean Zolrak Mantilla Garavito, Alberto Antonio Zambrano Peralta, Iliá Inés Zambrano Peralta, Marcos Jesús Salamanca Rangel y Maritza Rangel Villamil, así como a los demás interesados directamente afectados que se encuentren vinculados a la actuación, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cuando exista autorización para notificación electrónica, se procederá en los términos legalmente establecidos, incorporando al expediente la constancia correspondiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** **DISPONER** que, respecto de los terceros que no intervinieron en la actuación administrativa y que, a juicio de esta autoridad, puedan resultar afectados de manera directa e inmediata por esta resolución -cuando se desconozca su domicilio- se **PUBLIQUE** el presente acto administrativo, en los términos previstos en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** **RECURSOS.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** **FIRMEZA.** La presente resolución quedará en firme de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Incorpórense al expediente las constancias de notificación y firmeza correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta, a los 26 días del mes de Octubre de 2026.

  
**YANETH ESCALANTE RINCÓN**  
Subsecretaria de Desarrollo Comunitario  
Secretaría de Gobierno

